

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

977

ORDEN de 18 de abril de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, que desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en Centros y Escuelas de Educación Infantil de primer ciclo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere entre otras las competencias en materia de creación de Centros de educación no universitaria.

El Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 14, establece que todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Dicha Ley dispone en su artículo 24.2 que por razones de protección a la infancia, los Centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se establece un plazo a los centros que atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil. Posteriormente se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

El mencionado Real Decreto 1004/91, establece en su título II los requisitos mínimos que han de reunir los Centros de Educación Infantil.

Este texto legal en su disposición adicional cuarta, exceptúa para aquellos Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que deben contar los Centros y, en cuanto a los demás requisitos, establece que las Administraciones educativas competentes los adecuarán a las especiales características y dimensiones de los Centros.

Dentro de la previsión que establece dicha disposición adicional en el ámbito de la Educación Infantil podemos distinguir dos supuestos diferentes: De un lado, aquellos Centros de Educación Infantil que son incompletos por el hecho de ubicarse en una zona rural en que la demanda escolar de niños menores de seis años es irregular o insuficiente. Y, de otro lado se contempla aquellos otros Centros de Educación Infantil que debido a especiales circunstancias sociodemográficas o escolares, o por estar ubicados en zonas urbanas consolidadas de las ciudades, no les es posible implantar de manera completa el primer ciclo de Educación Infantil, con todos los requisitos que en cuanto a instalaciones ello requiere.

De acuerdo a las características geográficas y demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, para flexibilizar los requisitos

mínimos necesarios para la creación de Centros de Educación Infantil de primer ciclo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y para adecuar los ya existentes a las previsiones del R.D. 1004/91, con el fin de garantizar a todos los niños de menores de tres años una oferta educativa de calidad, se hace necesario desarrollar dicha disposición adicional cuarta.

En consecuencia y haciendo uso de la habilitación contenida en la Disposición Adicional cuarta punto cuatro del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y en el ejercicio de la competencia atribuida por el Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, dispongo:

CAPÍTULO I

CENTROS UBICADOS EN ZONAS RURALES

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.

Podrán autorizarse Centros docentes incompletos de Educación Infantil de primer ciclo, siempre que se ubiquen en poblaciones que no superen los 5.000 habitantes, la demanda escolar actual y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a alumnos de la misma población.

Artículo segundo.—Instalaciones.

Los Centros incluidos en el ámbito de esta Orden deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso independiente desde exterior.
- Una sala por cada unidad con una superficie de al menos metro y medio cuadrado por alumno y que tendrá como mínimo, 20 metros cuadrados. Las salas que tengan niños menores de dos años dispondrán de un área diferenciada para descanso e higiene del niño.
- Una sala o espacio de usos múltiples de al menos 15 metros cuadrados que, en su caso podrá ser usada de comedor.
- Un espacio diferenciado, adecuado para la preparación de alimentos de al menos 4 metros cuadrados.
- Un patio de juegos de tamaño adecuado al número de puestos autorizados. Cuando se trate de un Centro Público de Educación Infantil de primer ciclo ubicado en el mismo recinto escolar que un Colegio Público de Infantil y Primaria, el patio de recreo de dicho centro cubrirá la exigencia de patio de juegos para la Educación Infantil, siempre que se garantice para los alumnos de Educación Infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente.
- Un aseo por unidad que contará con un lavabo y un inodoro, adecuados a las edades de los niños.
- Un aseo independiente para el personal que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Artículo tercero.—Unidades y ratios.

1. Podrán crearse o autorizarse Centros de Educación Infantil de primer ciclo, con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar este nivel, teniendo en cuenta que la relación máxima profesor – alumno por unidad escolar será:

- Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.
- Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

2. Del mismo modo, dichos Centros deberán mantener como mínimo, al objeto de que la unidad sea considerada completa, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- Unidades para niños menores de un año: 1/6.
- Unidades para niños de uno a dos años: 1/8.
- Unidades para niños de dos a tres años: 1/12.

3. No obstante, estas unidades podrán agrupar alumnos de cursos diferentes del mismo nivel, siempre que lo justifique el número de alumnos por ser menor al establecido en el punto

anterior, en cuyo caso la relación máxima profesor-alumno sera:

- a) Unidades mixtas para niños de menos de un año, de uno a dos años y de dos a tres años: 1/8.
- b) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de uno a dos años: 1/10.
- c) Unidades mixtas para niños de uno a dos años y de dos a tres años: 1/12.
- d) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de dos a tres años: 1/12.

Artículo cuarto.—Número de profesores y titulación.

1. Los Centros en que se imparta Educación Infantil de primer ciclo, deberán contar con personal cualificado que, sumado a un Maestro especialista en Educación Infantil o Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar, solo será necesario en igual número al de unidades autorizadas.

2. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por Maestros especialistas en Educación Infantil o Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, y por Técnicos superiores en Educación Infantil o Técnicos especialistas en Jardín de Infancia.

Artículo quinto.—Apertura y cierre de los centros.

1. Para la apertura de un Centro de Educación Infantil de primer ciclo, de ámbito rural, se requerirá un mínimo de cuatro alumnos.

2. Del mismo modo, cuando un Centro de Educación Infantil de primer ciclo de ámbito rural, no alcance el mínimo de cuatro alumnos, se procederá, previa instrucción del correspondiente expediente, al cierre del mismo en los siguientes términos:

- a) Durante el primer año en el que no se alcance el mínimo de alumnos precitado, podrá mantenerse la prestación del servicio educativo, que tendrá un carácter transitorio, previo al previsible cese de actividades.
- b) Si durante el segundo año se mantiene dicha situación, se procederá a la suspensión temporal de su actividad.
- c) Consolidada esta situación, al tercer año se procederá al cierre definitivo del centro.

CAPÍTULO II

CENTROS UBICADOS EN ZONAS URBANAS

Artículo sexto.—Ámbito de aplicación.

Los Centros educativos que atiendan a niños menores de tres años y actualmente en funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, que estén ubicados en barrios rurales o núcleos de población cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o bien se ubiquen en el casco histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación, donde sea reconocida especial dificultad para ampliar o remodelar las instalaciones escolares, podrán transformarse en Centros de Educación Infantil incompletos de primer ciclo.

Artículo séptimo.—Instalaciones.

1. Los Centros de Educación Infantil incompletos ubicados en zonas urbanas deberán contar, como mínimo con las instalaciones previstas en el las letras a), b), c), d), f) y g) del apartado segundo de esta orden.

2. Asimismo, deberán contar con un espacio al aire libre, adecuado al número de puestos autorizados, para el esparcimiento de los alumnos.

Ante la imposibilidad de poder contar con ese espacio al aire

libre, deberán disponer de un espacio adecuado al número de puestos autorizados, que reúna las condiciones adecuadas de luz y ventilación que permita su uso para el esparcimiento de los niños. La Inspección Educativa valorará la adecuación de dichas instalaciones a lo previsto en este artículo.

Artículo octavo.—Unidades y ratios.

Podrán crearse o autorizarse Centros de Educación Infantil de primer ciclo, con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar el primer ciclo, teniendo en cuenta las ratios establecidas en el artículo tercero de esta orden.

Artículo noveno.—Número de profesores y titulación.

A los Centros de Educación Infantil incompletos que se regulan en este capítulo les serán de aplicación igualmente las previsiones contenidas en el artículo cuarto de esta Orden.

Artículo décimo.—Apertura y cierre de los centros.

Para la apertura y cierre de los Centros de Educación Infantil de primer ciclo ubicados en zonas urbanas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo quinto de esta orden.

Artículo undécimo.—Procedimiento de autorización.

1. El procedimiento para la autorización de los centros de Educación Infantil que se acojan a lo establecido en esta Orden será el establecido en el R.D. 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. En lo no previsto y en cuanto a requisitos mínimos será de aplicación el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Disposición transitoria única.—Periodo de adecuación.

Los Centros dispondrán para su adecuación a esta Orden del plazo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, esto es hasta el mes de octubre de 2002.

Disposición final única.—Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 18 de abril de 2001.

**La Consejera de Educación y Ciencia,
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

978

RESOLUCION de 20 de abril de 2001, de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombra Profesor Titular de la Universidad a don José Javier Chueca Cía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre y a propuesta de la Comisión que resolvió el concurso convocado, por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 22 de junio de 2000 (BOE de 14 de julio de 2000).

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesor Titular de Universidad a:

Don José Javier Chueca Cía, del Area de Conocimiento de Geografía Física, adscrita al departamento de Geografía y Ordenación del Territorio.

Zaragoza, 20 de abril de 2001.—El Rector, Felipe Pétriz Calvo.